

PJD-SGS-008-2013
09 de abril de 2013

Señor
Tomás Soley Pérez
Superintendente de Seguros

Estimado señor:

Esta División de Asesoría Jurídica atiende su solicitud de emisión de dictamen jurídico, con motivo de la consulta formulada por el Instituto Nacional de Seguros, mediante el oficio G-00830-2013, de fecha 19 de febrero del 2013 y recibido en la misma data; en cual solicita el criterio de esta Superintendencia, sobre si procede o no el pago de gastos funerarios y de traslado de cuerpo (gastos funerarios), en caso que se hubiere agotado el monto básico de la cobertura que ofrece el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores.

En cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de Superintendente número SGS-A-007-2010, el Instituto Nacional de Seguros (Instituto) aporta el criterio jurídico requerido, y concluye: que no procede el pago de tales gastos en el supuesto que el monto vigente de la cobertura básica hubiere alcanzado su límite, y esta prestación tampoco podría ser deducida de la indemnización de muerte, en razón de lo dispuesto en el artículo 66 inciso d) de la Ley de Tránsito Por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 (Ley 9078).

1. Indemnización por Gastos Funerarios y Muerte antes de la Ley 9078

Conforme el artículo 51 y 52 de la derogada Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres N° 7331¹, la cobertura del Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores (SOA) otorgaba las siguientes prestaciones económicas y servicios médicos a las personas que fallecieron o sufrieren una lesión a causa del uso, circulación, mantenimiento o posesión de un vehículo automotor:

¹ Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 derogada en su totalidad por la nueva Ley de Tránsito Por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 (Ley 9078), publicada y vigente desde el 4 de octubre del 2012.

“Artículo 51.- (...) En el caso de muerte o de incapacidad permanente, superior al sesenta y siete por ciento (67%) de la capacidad general, el monto de la cobertura será el estipulado en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 52.- Dentro de los montos límites a los que se refiere el artículo anterior, los lesionados o sus derechohabientes, que resulten como consecuencia de un accidente cubierto por este seguro, tendrán derecho a los siguientes servicios:

a) Asistencia médica quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación.

b) Prótesis y aparatos médicos que se requieran para corregir las deficiencias funcionales.

c) Prestaciones en dinero, que correspondan a la indemnización por incapacidad, temporal o permanente, o por la muerte, según se detalla en esta Ley.

ch) Gastos de traslado, en los términos y en las condiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

d) Pagos del hospedaje y de la alimentación, cuando el lesionado, con motivo del suministro de las prestaciones médico sanitarias o de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto al de su residencia habitual y el Instituto Nacional de Seguros no pueda suministrarle ese servicio. El monto por este concepto será fijado en el Reglamento de esta Ley.

e) Costos incurridos por el funeral y el traslado del cuerpo, según los términos que se establecerán en el Reglamento de esta Ley.” (El texto destacado en negrita no pertenece a su original).

Respecto al tema de consulta, los numerales 51 y 52 inciso e) citados, dejaban expresamente para el desarrollo en el reglamento de dicha Ley, el tratamiento de los gastos funerarios y la indemnización por muerte.

De acuerdo con la relación de los artículos 22, 26 y 28 del *Reglamento sobre el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores*², una de las prestaciones económicas que otorga el SOA a favor de los beneficiarios de la víctima es la indemnización por muerte y el reintegro por gastos funerarios, pagados contra factura, hasta un límite máximo definido por el Instituto.

² Decreto Ejecutivo N° 25370 MOPT-J-MP publicado en el Diario oficial La Gaceta N° 154 del 14 de agosto de 1996.

Estos gastos funerarios se deducían del monto de la indemnización por muerte que correspondiere a los causahabientes, conforme el artículo 28 mencionado, y dichos costos eran reembolsados “... al familiar del occiso o cualquier otra persona que demostrare haber efectuado las erogaciones correspondientes, y si se tratare de varias personas que hubieren incurrido en dichos gastos, el reintegro se hará en forma proporcional.”

2. Regulación de los Gastos Funerarios a la luz de la nueva Ley 9078.

El artículo 67 de la Ley 9078 fija las prestaciones médicas y económicas que confiere la cobertura el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, tales son:

“Artículo 67.- Prestaciones cubiertas

Dentro de los montos límites a los que se refiere el artículo anterior, las víctimas o sus derechohabientes, que resulten afectadas como consecuencia de un accidente cubierto por este seguro, tendrán derecho al menos a los siguientes servicios:

- a) Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación.***
- b) Prótesis y aparatos médicos que se requieran para corregir las deficiencias funcionales.***
- c) Prestaciones en dinero que correspondan a la indemnización por incapacidad, temporal o permanente, o por la muerte, según se detalla en esta ley.***
- d) Gastos de traslado, en los términos y las condiciones establecidos en el reglamento de esta ley.***
- e) Pagos de hospedaje y de alimentación, cuando el lesionado, con motivo del suministro de las prestaciones médico-sanitarias o de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto de su residencia habitual, y la entidad aseguradora no pueda suministrarle ese servicio. El monto por este concepto será fijado en el reglamento de esta ley.***
- f) Costos incurridos por el funeral y el traslado del cuerpo, según los términos que se establecerán en el reglamento de esta ley.”***

Según se deduce expresamente de la norma transcrita, las prestaciones indicadas en los incisos a) y b) constituyen prestaciones médicas, mientras las prestaciones definidas en los

literales c), d), e) y f) forman parte de las prestaciones de índole económico reconocidas por la cobertura de este seguro obligatorio.

En concordancia con lo anterior, el numeral 66 de la Ley 9078 determina cada uno de los niveles (capas) e hipótesis en que corresponde el aumento del monto básico de la cobertura del SOA o el otorgamiento de una suma igual al monto básico, para cubrir las prestaciones médicas o económicas garantizadas a la víctima, si procede, por este seguro obligatorio. Al respecto dicha norma indica:

“Artículo 66.- Cobertura del seguro de vehículos automotores

El límite de cobertura por persona es individual e intransferible según se establece a continuación:

a) Hasta un monto básico para cubrir de forma combinada las prestaciones médicas o económicas.

b) El monto dispuesto en el inciso anterior se duplicará, a efectos de cubrir, exclusivamente, prestaciones médicas, en presencia de alguna de las siguientes situaciones:

i. El lesionado no sea asegurado al Régimen de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

ii. El lesionado sea menor de dieciocho años de edad.

iii. Se tenga en riesgo la vida del lesionado.

c) Hasta un monto básico por persona, para cubrir la indemnización en el caso de invalidez permanente, sea total o parcial. No se deducirá suma alguna por concepto de las prestaciones indicadas en los incisos a) y b).

d) Hasta un monto básico por persona para cubrir la indemnización en el caso de muerte, del cual no se deducirá ninguna suma.

e) Para todos los casos en que se agote el monto de la cobertura indicada en los incisos a) y b) de este artículo, se procederá de conformidad con esta ley.

El Poder Ejecutivo definirá los parámetros de actualización del monto básico de la cobertura.”

De acuerdo con el contenido del artículo citado y en relación con el numeral 67 de la Ley 9078, se colige claramente que el monto de los gastos funerarios que corresponda pagar

por este concepto, como prestación económica, está considerado dentro del monto de la cobertura básica conferido en el literal a) del numeral 66 mencionado.

Siguiendo esta línea de razonamiento, el pago de los gastos funerarios procede si hubiere algún remanente, indistintamente si fuere suficiente o no para cubrir los gastos funerarios.

Conforme la norma referida, el tratamiento que la Ley 9078 le da a la indemnización por muerte es completamente diferente a las disposiciones del 22, 26 y 28 del Reglamento sobre el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores; dado que actualmente el monto por muerte que deben satisfacer las entidades aseguradoras es un monto igual e independiente al de la cobertura básica, del cual no se puede descontar ningún otro rubro por prestaciones económicas o médicas.

3. CONCLUSIONES

En síntesis de lo expuesto anteriormente y en respuesta a la consulta formulada por el Instituto, esta Superintendencia concluye lo siguiente:

- a) Los gastos funerarios constituyen una prestación de carácter económico, y de acuerdo con la Ley de Tránsito 9078, la indemnización está considerada dentro del monto de la cobertura básica destinado a cubrir de forma combinada las prestaciones médicas o económicas.
- b) De acuerdo con el artículo 66 inciso d) de la Ley 9078, no se puede deducir de la indemnización por muerte ningún rubro por prestaciones económicas o médicas.
- c) En caso que fallezca una víctima, a consecuencia de un riesgo cubierto por el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, y quedare un remanente del monto básico combinada de la cobertura de este seguro (artículo 66 inciso a), las entidades aseguradoras deberán satisfacer la indemnización por gastos funerarios **hasta** el monto o porcentaje fijado por este concepto.

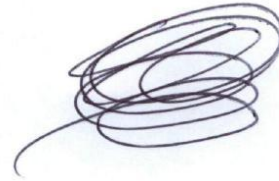
En el supuesto, que el monto restante sea inferior al porcentaje o monto fijado para gastos funerarios, las entidades aseguradoras siempre tienen la obligación de pagar tales gastos, hasta agotar el monto total básico para prestaciones combinadas que otorga la cobertura básica de este seguro.

- d)** No obstante, en la hipótesis que la víctima fallezca con posterioridad a la utilización del monto básico de la cobertura de este seguro, y no hubiere algún sobrante a favor de la víctima, en este supuesto de los beneficiarios; no procede el pago de gastos funerarios al amparo de este seguro, y tampoco se pueden deducir de la indemnización por muerte, en aplicación de las disposiciones del artículo 67 inciso f) y 66 literales a) y d) de la Ley 9078.

Cordialmente,



Ligia Vega Hidalgo
Abogada



Harlams Ocampo Chacón
Abogado Principal